



Buscar correo

Redactar

para mí

Recibidos

13

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

recibidos

Más

Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia I
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7 Edif. CAMACOL
Tel. 2820268

De: Javier Gutierrez <j.gutierrez@rsglegal.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 10:15

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - B

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD.: 2019 – 0042

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Chat



Juzgado12 Civil



No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA I

RAD.: 2019 – 0042

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta I judicial de la parte demandante, por medio del presente 2020, por virtud del cual se ordena publicar el emplazar se ordene el emplazamiento en la forma prevista en el PDF adjunto.

Señor:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE BOGOTÁ Vs. ROMARD PUBLICIDAD S.A.S. Y OTRO.

RAD.: 2019 - 0042

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del PÁRRAFO FINAL del auto del 06 de julio de 2020, por virtud del cual se ordena publicar el emplazamiento de los demandados en los diarios El Tiempo o La República, para que sea revocado, y en su lugar se ordene el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de los fundamentos que expongo a continuación:

Mediante memorial de febrero 12 de 2020 este apoderado solicitó el emplazamiento de los demandados, como quiera que no fue posible la notificación a través del mecanismo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el señor Juez decretó el emplazamiento de la forma prevista en el artículo 108 del estatuto procesal, para lo cual ordenó efectuarse la respectiva publicación en los diarios El Tiempo o La República, según se observa en el párrafo final del auto objeto de impugnación.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria, y para facilitar y agilizar los trámites en el servicio de administración de justicia, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 10 dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, importa resaltar que en los considerandos de la norma en cita, se anota:

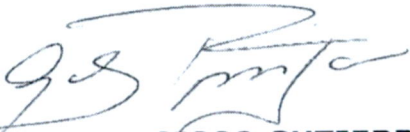
*"Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."*¹

¹ Decreto 806 de 2020. Considerandos. Hoja No. 12. Párrafo 7°.

Que así las cosas, son aplicables al presente proceso las normas del régimen de transición establecidas en el Decreto 806 de 2020, en el particular, la del artículo 10, relacionada con el emplazamiento para la notificación personal, sin necesidad de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, razón por la cual debe ser revocada la orden de efectuar dicha publicación en los diarios El Tiempo o La República.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito a su Señoría, se revoque el párrafo final del auto del 06 de julio de 2020, y en su lugar se ordene únicamente llevar a cabo el emplazamiento a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,



JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS.

C.C N° 79.285.457 de Bogotá.

T.P. No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LEÓN GUSTAVO RINCÓN GUÍO Y OTRO
DEMANDADOS: ULДАРICO RINCON S. .
RADICACIÓN: N° 2019-01800

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del término leal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada el día 6 de julio de 2020 en cuanto a conceder el amparo de pobreza al demandado y correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Fundamento el recurso en lo siguiente:

1.- De conformidad con inciso 2 del numeral 4 el artículo 384, del CGP,

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador. correspondiente a los tres (3) últimos periodos..."

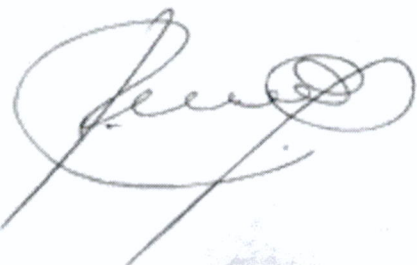
2.- La demanda presentada se fundamenta en falta de pago de los cánones de arrendamiento por lo cual debe aplicarse lo mencionado en el mencionado inciso

3.- El juzgado, al proferir la providencia impugnada no hizo ninguna consideración, mención o reparo sobre la aplicación de la citada disposición, por lo cual consideramos que debe aplicarse la misma al presente caso toda vez que por ser las normas procedimentales de obligatorio cumplimiento, deben ser aplicadas cuando se dan los supuestos fácticos para ello como ocurre en este proceso.

4.- Con más veras debe aplicarse la misma disposición, dada la forma en la cual fue contestada la demanda, pues en la contestación no se presenta ninguna prueba, ni siquiera sumaria, de la posesión alegada por el demandado, todo lo contrario, al referirse a los recibos del canon de arrendamiento firmados por el demandado se está aceptando claramente la calidad de arrendatario con la que actúa el demandado.

Por los motivos anteriores, comedidamente solicito al señor Juez revocar la providencia anterior y en su lugar proferir sentencia ordenando la restitución.

Del señor Juez,



Señor

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LEÓN GUSTAVO RINCÓN GUÍO Y OTRO
DEMANDADOS: ULDARICO RINCON S.
RADICACIÓN: N° 2019-01800

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del término leal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada el día 6 de julio de 2020 en cuanto a conceder el amparo de pobreza al demandado y correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Fundamento el recurso en lo siguiente:

1.- De conformidad con inciso 2 del numeral 4 el artículo 384, del CGP,

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador. correspondiente a los tres (3) últimos períodos..."

2.- La demanda presentada se fundamenta en falta de pago de los cánones de arrendamiento por lo cual debe aplicarse lo mencionado en el mencionado inciso

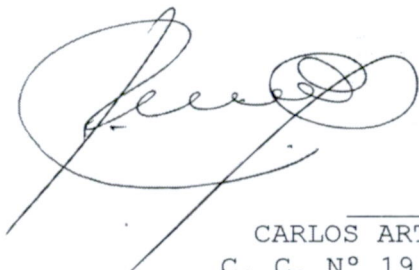
3.- El juzgado, al proferir la providencia impugnada no hizo ninguna consideración, mención o reparo sobre la aplicación de la citada disposición, por lo cual consideramos que debe aplicarse la misma al presente caso toda vez que por ser las normas procedimentales de obligatorio cumplimiento, deben ser aplicadas cuando se dan los supuestos fácticos para ello como ocurre en este proceso.

4.- Con más veras debe aplicarse la misma disposición, dada la forma en la cual fue contestada la demanda, pues en la contestación no se presenta ninguna prueba, ni siquiera sumaria, de la posesión alegada por el demandado, todo lo contrario, al referirse a los recibos del canon de arrendamiento firmados por el demandado se está aceptando claramente la calidad de arrendatario con la que actúa el demandado.

Por los motivos anteriores, comedidamente solicito al señor Juez revocar la providencia anterior y en su lugar proferir sentencia ordenando la restitución.

Del

señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARTURO RINCÓN GÓMEZ

C. C. N° 19.113.830 DE BOGOTÁ

T. P.

N° 28.879 DEL C. S. DE LA J.